

Rad. 026.2016 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. GLADYS MARIANA JAIMES MANCILLA
Demandado. JORGE ENRIQUE ROSAS PULIDO

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez que por correo electrónico recibido el 25 de mayo de 2021, el abogado de la demandante solicitó se le expida en forma física, copias de ciertas piezas procesales.
Cúcuta, 27 de abril de 2021.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 879

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la solicitud que vía correo electrónico envió el abogado de la demandante RAMON DAVID AMAYA LIZCANO ramonamaya279@gmail.com y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 114 del C.G.P., **se ordena que a través de secretaría se expidan las copias auténticas de la SENTENCIA, el TRABAJO DE PARTICIÓN y el OFICIO que ordenó el registro. Documentos que se deberán entregar de forma física.**

ii) Secretaria del Juzgado, por cuenta y costo del solicitante, tenga en cuenta el artículo en cita, para la expedición de copias y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af0eef3d07b38d6fa18ba52a14ed005a4992cd0bd436228e37ca6dd5c4d909dd
Documento generado en 18/05/2021 04:53:00 PM



Rad. 026.2016 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. GLADYS MARIANA JAIMES MANCILLA
Demandado. JORGE ENRIQUE ROSAS PULIDO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la hija menor de edad M.A. PEREZ DELGADO
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 27 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta informó sobre la imposibilidad de tomar nota del remanente decretado.
- El 28 de abril de 2021, el abogado demandante solicitó oficiar a ciertas entidades para obtener información de los bienes del demandado.
- El 6 de mayo de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, informó sobre la terminación del proceso adelantado por el BANCO DE DAVIVIENDA contra el aquí ejecutado – radicado 54001-40-03-009-2018-00805-00, ordenado dejar sin efecto el embargo y secuestro del remanente decretado.
Cúcuta, 30 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar.
Secretaria.

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 882

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte del autoridad destinataria de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 19 de abril de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (correo electrónico del 27 de abril de 2021), que específicamente señaló: “(...) *que no es posible tomar nota del remanente solicitado, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario de Colmena contra Rosa Yurley Pérez Rojas y otros terminó por pago de la obligación el 11 de abril de 2007 (...)*”. De igual forma se pone de presente lo manifestado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta (correo electrónico del 6 de mayo de 2021), respecto del remanente decretado por ellos al interior del radicado 54001-40-03-009-2018-00805-00.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO nunezp.abg85@gmail.com

ii) Atendiendo a lo solicitado por el abogado demandante (correo del 28 de abril de 2021), y si bien además de su mero decir no acreditó documentalmente las gestiones que le impidieron obtener la información pretendida del ejecutado (eludiendo la responsabilidad señalada en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.), el Despacho en respaldo al interés superior del menor de edad, y bajo el convencimiento que lo peticionado goza ante los particulares, diferentes al directamente

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la hija menor de edad M.A. PEREZ DELGADO
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

involucrado, de algún tipo de reserva, ordena **OFICIAR** a los fondos de pensiones OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. cliente@skandia.com.co SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. accioneslegales@proteccion.com.co RRODRIG@proteccion.com.co COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS procesosjudiciales@colfondos.com.co SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. cliente@skandia.com.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informen si CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS identificado con la C.C. No. 88.256.999 es beneficiario de alguna modalidad pensional, especificando las características de esa retribución (**valor, forma de pago y modo en que la adquirió**).

De obtenerse algún resultado favorable, en etapa posterior se ordenará sobre el embargo invocado por la parte demandante.

iii) El Juzgado Noveno Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 0679 del 6 de mayo de 2021, informó sobre la terminación del proceso ejecutivo radicado al 54001-40-03-009-2018-00805-00 y la cancelación de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que le llegaren a corresponder a CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS, dentro del presente juicio ejecutivo.

Revisado el encuadernamiento, se tiene que mediante auto de 27 de junio de 2019, se tuvo en cuenta de la medida cautelar decretada por el referido despacho. En consecuencia, TÓMESE NOTA de la cancelación de la medida y ofíciase al Juzgado Noveno Municipal de esta ciudad, informando lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la hija menor de edad M.A.
PEREZ DELGADO
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ae370d57245194bc13e7933b21501bf4aa6b0c608d4a864bcb78d5cba8ba8a

Documento generado en 18/05/2021 04:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 180.2018 Sucesión Doble e Intestada de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELLA GALLO de VÁSQUEZ
Interesados. LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO, AMPARO VÁSQUEZ GALLO y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que por correo electrónico del 8 de abril de 2021, la abogada de los interesados solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles objeto de la partición y adjudicación. Petición que reiteró por correo del 28 de abril de 2021.

De otro lado, se comunica que el día 12 de mayo de 2021, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta, anunció sobre el estado de cuentas de los inmuebles que integran el haber sucesoral. Cúcuta, 27 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 878

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la solicitud elevada por la abogada de los interesados (correo electrónico del 8 de abril de 2021 y reiterada en el día 28 del mismo mes y año), el Despacho, teniendo en cuenta que el presente trámite judicial se llevó hasta su final, obteniéndose la sentencia que aprobó la partición y adjudicación del proceso liquidatorio, sin que para el actual momento se justifique la prolongación de los gravámenes decretados, ordenará la **CANCELACIÓN** y/o **LEVANTAMIENTO** de los embargos registrados el 7 de junio de 2018 sobre los inmuebles identificados con las matrículas **No. 260-125411** ; **260-125412** y **260-176286** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inscritos en las anotaciones No. 8, 16 y 7 respectivamente, el cual fue ordenado por auto del 24 de mayo de 2018 y comunicado mediante oficio No. 2080 del 30 de mayo de 2018.

LAS COMUNICACIONES SE LIBRARÁN POR SECRETARÍA INMEDIATAMENTE Y SE DESTINARÁ A LA ENTIDAD REGISTRADORA Y A LA PARTE INTERESADA patricianavarrobarreto@hotmail.com PARA QUE ELLA PRESTE LA COLABORACION Y ASUMA LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESA ACTUACIÓN.

ii) Atendiendo al memorial que obra en el expediente por parte de la SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS de la ALCALDÍA DE CÚCUTA, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la abogada de los interesados lo informado por esa entidad (correo electrónico del 12 de mayo de 2021) para lo de su competencia.

Rad. 180.2018 Sucesión Doble e Intestada de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELLA GALLO de VÁSQUEZ
Interesados. LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO, AMPARO VÁSQUEZ GALLO y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por la abogada PATRICIA NAVARRO BARRETO patricianavarrobarreto@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2d996383b368c4e6050bdcc448458d85d3793d9c801e4f85740891241f1a1f

Documento generado en 18/05/2021 04:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 8 y 21 de abril de 2021, la abogada demandante solicitó oficiar a CAJAHONOR para que consigne a ordenes del juzgado el porcentaje asignado a su poderdante con la partición.
- El 8 de abril de 2021, el abogado del demandado solicitó se corrija el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón a que se refirió un tipo de proceso diferente al aquí conocido.
- El 16 de abril de 2021, CAJAHONOR informó que los conceptos de cesantías, ahorros e intereses registrados en la cuenta individual del afiliado son **inembargables**, salvo que se trate de pensiones alimenticias. Por correo del 30 de abril de 2021, esa misma entidad informó que realizó el giro de los haberes que se encontraban retenidos a órdenes del juzgado y a favor de la demandante, por la suma de \$16.608.003 pesos.
- El 3 de mayo de 2021, la demandante solicitó directamente la entrega de los depósitos judiciales.

De otro lado, se informa a la señora juez que consultado el presente radicado en el portal web del BANCO AGRARIO, se obtuvo que al interior del proceso obra la cantidad de.
Cúcuta, 30 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 886

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Observada la solicitud elevada directamente por la demandante, el Despacho advierte que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en razón a que JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial. Por lo que la demandante deberá limitarse a intervenir a través de la abogada que ella designó.

ii) Atendiendo a las respuestas que obran en el expediente por parte de la entidad encargada de cumplir con la orden impartida en la sentencia que aprobó la partición y adjudicación (5 de abril de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la litigante LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por ella reportado lizeth_ortega1@hotmail.com

iii) Atendiendo lo advertido por el abogado del demandado (correo electrónico del 8 de abril de 2021), se ordena que a través de secretaría se corrija el oficio No. 397 del 8 de abril de 2021, en

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

razón a que este es un proceso de liquidación de sociedad conyugal y no “*Fijación de Cuota Alimentaria*” como erradamente se consignó en esa comunicación.

iv) Finalmente, y teniendo en cuenta que el depósito judicial a disposición del proceso es producto de la sentencia que aprobó y adjudicó el trabajo de partición, se **ORDENA** la entrega a la demandante del título judicial que fuera constituido por el valor de 16.608.003,91 pesos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d8a8c01bc6fdbbadc95ccfbb8745f0cff9709eb2de08b46ffae27b0ff5b06d

Documento generado en 18/05/2021 04:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 556.2018. Designación de guardador
Demandante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ
Menor de edad F.D. PEREZ RODRIGUEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el día 14 de abril de 2021, se enviaron las comunicaciones que ordenó la sentencia que definió la instancia y en la misma fecha se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, los datos del presente proceso.

Asimismo, se comunica que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 13 de febrero de 2021, la demandante solicitó que se le posesione en el cargo de guardadora.
- El 18 de abril de 2021, el perito contador designado – IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA manifestó **NO** aceptar la labor encomendada.
- El 3 de mayo de 2021, la Delegación Departamental Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado civil, manifestó que los datos de la menor son insuficientes, por lo que solicitó el indicativo serial (RCN). Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 867

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

j) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante, y revisado nuevamente el presente diligenciamiento, se tiene que a la fecha **NO** se ha obtenido el inventario y avalúo de los bienes de la adolescente F.D. PEREZ RODRIGUEZ, obligación que se señaló en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, y sin la cual, no es posible la posesión de la guardadora. Así las cosas, y como para tal labor se encomendó al perito contable IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, sin que este profesional haya aceptado el encargo (según correo del 18 de abril de 2021), es procedente **RELEVARLO**, y en su lugar designar la tarea a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
MAYRA ANDREA GRIMALDO ROJAS	mayrandreagrimaldo@hotmail.com	311 894 03 78

Por secretaría o personal encargado de ello según funciones asignadas DE MANERA INMEDIATA y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y requiriéndola para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, confeccione el inventario y avalúo de los bienes de la menor de edad F.D. PEREZ RODRIGUEZ, el cual deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la menor. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los honorarios de la perito serán a

Rad. 556.2018. Designación de guardador
Demandante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ
Menor de edad F.D. PEREZ RODRIGUEZ

cargo del patrimonio de la menor o del I.C.B.F., si aquella careciere de recursos suficientes (numeral 5º del art. 586 del C.G.P.).

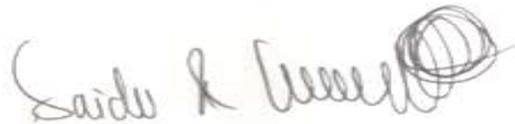
Recibido y aprobado el inventario presentado por la perito contable, se dará la posesión a la guardadora, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes.

ii) Infórmese a la inicial perito contable – IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA designado lo aquí decidido frente a su no aceptación del encargo – ignaciovillamizar@hotmail.com

iii) De otro lado, y atendiendo a lo manifestado por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, se ordena **OFICIAR** nuevamente a esa dependencia danino@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co para enviar copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad F.D. PEREZ RODRÍGUEZ.

Lo anterior, con el fin de materializar la inscripción de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y en el **LIBRO DE VARIOS** de la mencionada menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84392339fc9d641eb4c6d65ed1d9bf1b431409db9045c0087c11abe78222f1e

Documento generado en 18/05/2021 04:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I. BERMUDEZ ORTEGA

Demandado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que la progenitora de las menores de edad (mediante correos del 5 y 8 de abril de 2021) solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos al interior del presente proceso.

De otro lado, el 29 de abril de 2021, el empleador del demandado anunció que el día 15 de abril de 2021, se llegó al límite del embargo decretado.

Finalmente, se comunica que la última liquidación del crédito se aprobó hasta el mes de febrero de 2021. Cúcuta, 30 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 885

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el presente diligenciamiento, tenemos que la última liquidación del crédito aprobada data del 28 de febrero de 2021, y desde esa fecha las partes en conflicto han desatendido el deber de **ACTUALIZAR** la obligación adeudada, circunstancia que se torna necesaria, en razón a que: **(i)** por cada periodo que transcurre se causa una nueva cuota alimentaria; **(ii)** sobre el demandado pesa una medida cautelar de embargo sobre el salario y **(iii)** dentro de la cuenta de depósito judicial se están constituyendo títulos a favor de este radicado.

Recuérdese a la partes en conflicto que si bien en la última liquidación del crédito que se aprobó se estableció un valor como total de la deuda, esta suma (a menos de que se cancele en su totalidad en la fecha liquidada) no resulta ser la definitiva en las obligaciones alimentarias, pues con cada mes que transcurre, se genera una nueva cuota.

ii) Así las cosas, y como ninguna de las partes intervinientes y/o autorizadas para actuar, han presentado la actualización a la liquidación del crédito, se advierte como necesario **REQUERIRLAS** para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la nueva liquidación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, cómputo que deberá tener en cuenta, **NECESARIAMENTE**, la última liquidación del crédito aprobada por este Juzgado.

iii) **ADVIÉRTASE** que, de omitirse la anterior orden, se **SUSPENDERÁ** el pago de los depósitos judiciales hasta tanto no se trámite y se apruebe la liquidación extrañada. Lo

Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I. BERMUDEZ ORTEGA

Demandado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

anterior, y por ser el extremo afectado ante la eventual omisión, comuníquese al correo electrónico de la progenitora de las menores de edad YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA quintero_beagenia@yahoo.es

iv) Finalmente, y atendiendo a lo informado por la jefe de nómina de CASATORO S.A. alvaro.ramirez@usc.com.co norma.caballero@usc.com.co al indicar que ya se cubrió el límite del embargo decretado sobre el salario del demandado, se **ADVIERTE** por parte del Despacho, que no obstante esa situación, los descuentos a la remuneración que recibe ARLES BERMUDEZ ZABALA **DEBEN MANTENERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN Y PERIODICIDAD** hasta cuando la obligación alimentaria se satisfaga en su totalidad.

El límite de la medida cautelar anunciado al inicio de la demanda, solo se proyectó como un estimado del crédito, más no era el definitivo, en razón a que esa obligación periódica se incrementa con el pasar de los meses y hasta cuando los hijos del demandado les asista el derecho legal a recibir alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128e55aabc6eae73a55f6c5cf0d3198d9afef8942467c820983f952422563749

Documento generado en 18/05/2021 04:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 594.2019 Privación de Patria Potestad respecto del menor de edad J.E. IBERO JOYA
Demandante. MARTIZA JOYA SANCHEZ
Demandado. JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que el abogado demandante, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021, advirtió sobre el fallecimiento del curador ad-litem designado en auto del 12 de febrero de 2021, por lo que solicitó el relevo del mismo, y aportó los nombres de los abogados que están dispuestos a colaborar con la representación judicial del aquí demandado.
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 871

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a lo informando por el abogado demandante, y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial del demandado, es procedente RELEVAR del encargo al abogado designado en auto del 12 de febrero de 2021 y en su lugar, de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión – suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, designar como curador ad-litem de JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO al siguiente litigante:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS, portador de la T.P. 28.101	uniondeabogadoscol@hotmail.com	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar

Rad. 594.2019 Privación de Patria Potestad respecto del menor de edad J.E. IBERO JOYA
Demandante. MARTIZA JOYA SANCHEZ
Demandado. JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO

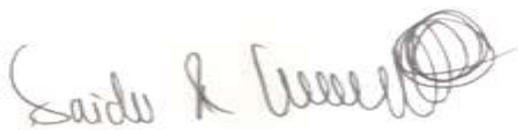
*actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.***

Indíquesele al abogado demandante que el Despacho no acepta las sugerencias de los profesionales mencionados en el correo electrónico recibido, en razón a que el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander remitió la relación de los profesionales que habitualmente ejercen la profesión, listado que se va evacuando de forma ordenada, según la clasificación de la tarjeta profesional.

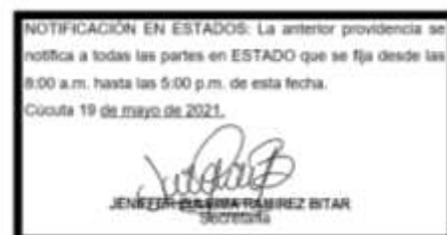
ii) **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite las gestiones que ha realizado frente a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 13 de noviembre de 2019. Esto es:

*“(..) **QUINTO. CITAR** a los parientes del niño JORGE ENRIQUE IBERO JOYA, por línea materna, a las señoras ANAILSE JOYA VARGAS y DEISY KARINA ROLON SÁNCHEZ, quienes deben ser oídos en la presente causa, -en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P. La citación deberá surtirse por aviso, según lo dispuesto en el art. 395 C.G.P., comunicaciones que deberán ser libradas y gestionadas por la parte interesada, dando cuenta de aquello a esta Dependencia Judicial (...)”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Rad. 594.2019 Privación de Patria Potestad respecto del menor de edad J.E. IBERO JOYA
Demandante. MARTIZA JOYA SANCHEZ
Demandado. JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd6ff07c13d28d238536cc189a8f283e5779457456d13e54b1e6147549ec772

Documento generado en 18/05/2021 04:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.675.2019 Nulidad de Escritura Pública contentiva de la sucesión intestada del causante VÍCTOR MANUEL ESTEBAN GARCÍA
Demandante. IVON ALICIA, SANDRO ELIÉCER, MAYRA ALEJANDRA y WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA
Demandado. JAIRO PARADA CARRILLO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 8 de abril de 2021, el abogado demandante acreditó el envío del citatorio de notificación personal al demandado.
Cúcuta, 27 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 876

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) **INCORPORAR** al expediente para los efectos procesales a que haya lugar, la certificación de la empresa A1 ENTREGAS S.A.S., con la cual se acreditó la entrega en el lugar de notificación del demandado el día 25 de marzo de 2021, la citación para notificación personal del auto que admitió la demanda declarativa.

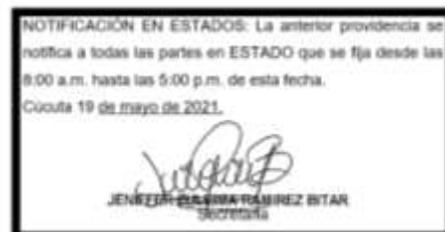
ii) Remitido en debida forma el citatorio para diligencia de notificación personal a JAIRO PARADA CARRILLO, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación por **AVISO** de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P.

LA PARTE DEMANDANTE deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DEBIENDO ADJUNTAR A LA COMUNICACIÓN, COPIA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA; COPIA DE LA DEMANDA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.**

iii) Lo anterior, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad.675.2019 Nulidad de Escritura Pública contentiva de la sucesión intestada del causante
VÍCTOR MANUEL ESTEBAN GARCÍA
Demandante. IVON ALICIA, SANDRO ELIÉCER, MAYRA ALEJANDRA y WILLIAM MANUEL
ESTEBAN ALMEIDA
Demandado. JAIRO PARADA CARRILLO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2de060054ed6faf51227987040985216b68919db0ccdb8fb8a01477ed44aa9e

Documento generado en 18/05/2021 04:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 717.2019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO
Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 26 de marzo de 2021, se remitió al correo electrónico de la apoderada del demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del mismo para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejercieron mediante el correo electrónico recibido el día 8 de abril de 2021.

De otro lado, se comunica que el día 22 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo presentadas por la pasiva, oportunidad que desatendió totalmente, en razón a que no se presentó ninguna manifestación.

Cúcuta, 30 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 881

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose arrimado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda por parte de PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, quien a través de su apoderada, remitió el día 8 de abril de 2021 el respectivo escrito que considera pertinente en defensa a lo pretendido.

ii) De otro lado, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para el desarrollo de las etapas que regulan los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo anterior, por cuanto a pesar de formularse medios exceptivos de defensa, para la definición del caso objeto de estudio no existen pruebas por practicar, en razón a que los únicos medios probatorios, fueron las **documentales** aportadas por la parte demandante y la demandada YAMIRA MOSQUERA PEREZ, característica que permite dictar sentencia anticipada (numeral 2º, inciso 3º, artículo 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 717.2019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO
Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9689564a2b9194341b53b468b887c0d7ad6f66a4303d5e032f46615d5d0128f

Documento generado en 18/05/2021 04:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 791.2019 Alimentos

Demandante. LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de Y.D. PACHECO ORTIZ

Demandado: OBEL HELI PACHECO QUINTERO

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que ya obra en el expediente el emplazamiento realizado al aquí demandado. Los datos en el respectivo registro se incluyeron el 7 de febrero 2021.

Asimismo, comunico que el auto por medio del cual se resolvió el derecho de petición elevado por el abogado ARQUIMEDES QUINTERO RODRIGUEZ, se le notificó el día 22 de abril de 2021 a través del correo electrónico por él suministrado. Cúcuta, 30 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 883

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada en auto del 9 de diciembre de 2020 y reiterada por providencia del 22 de enero de este año, donde se emplazó a OBEL HELI PACHECO QUINTERO, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem del demandado, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
EVA LUCIA LILIANA VANEGAS PALTA, identificada con la T.P. 28.428	evabegasplata@hotmail.com	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 791.2019 Alimentos

Demandante. LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de Y.D. PACHECO ORTIZ

Demandado: OBEL HELI PACHECO QUINTERO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa6025299bbcaa8451a39e40f2fb783bee83d5ca9c65b129d6132acc2079eb7

Documento generado en 18/05/2021 04:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BARRIOS

Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 8 de abril de 2021, se remitió al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del proceso para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejerció dentro del traslado de la demanda (10 días), mediante el correo electrónico recibido el 21 de abril de 2021 (**sin proponer excepciones y allanándose a la totalidad de lo pretendido,** solicitando reducción en el porcentaje del embargo decretado).

Asimismo se comunica que por correos electrónicos del 20 de abril de 2021, el abogado demandante hizo constar la notificación que le envió a la contraparte, y también solicitó la entrega del título de depósito judicial obtenido con ocasión de la medida cautelar.

Finalmente, en correo del 10 de mayo de 2021, la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional solicitó informar si el embargo del salario decretado sobre el demandado, también se extiende a conceptos como indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral.

Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 870

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BARRIOS contra JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS.

II. ANTECEDENTES

i) Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia de la Escritura Pública No. 0235 del 16 de mayo de 2017, en la que se pactó que: "(...) *el señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS se obliga a cancelar la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de Cuota de Alimentos para su menor hija, los cuales serán cancelados los primeros cinco (05) días del mes, iniciando la primera cuota en el mes de Marzo y así sucesivamente, consignando el dinero en la cuenta de ahorro a nombre de la madre de la menor señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ, igualmente se compromete a cancelar una cuota extra los primero cinco (05) días del mes de Julio y otra en los primeros cinco (05) días en el mes de Diciembre para vestuario de la menor hija por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS*

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad
K.P. LASSO BARRIOS
Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

(\$250.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Dichas cuotas se entenderán reajustadas a partir del Primero (01) de Enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (...).

ii) El 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.631.666,68).

iii) Por auto del 5 de abril de 2021, al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 6 de abril de 2021, sin que dentro del término del traslado haya cancelado la obligación, o propuesto excepciones en su defensa, por el contrario, a través de su apoderada manifestó expresamente allanarse al éxito de lo pretendido, petición que coadyuvo; por lo que se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

Sobre la obligación que conformar el contradictorio, si bien la parte demandante acreditó esta carga a través del correo electrónico del 20 de abril de 2021, como se vio en el párrafo anterior, al aquí demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente desde una fecha anterior, por lo que ningún pronunciamiento merece la gestión realizada con posterioridad al 6 de abril de 2021, en razón a que la intervención del aquí ejecutado ya se encontraba materializada.

iv) Se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

v) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

vi) Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$481.583), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vii) De otro lado, y frente a la reducción en el porcentaje del embargo decretado (50%), adviértase a la apoderada judicial del ejecutado que su viabilidad no proviene de la mera

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad
K.P. LASSO BARRIOS
Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

voluntad del alimentante, pues en su calidad de deudor, debe satisfacer en totalidad la obligación adeudada. En todo caso, nada se opone a que por convenio previo con la ejecutante, se pacte de común acuerdo la disminución del porcentaje.

viii) Ahora, respecto a la solicitud del abogado demandante de acceder a la **entrega del dinero** retenido con ocasión de la medida cautelar, debe manifestar el Despacho que no desconoce las causas de la urgencia exteriorizada y de las posibles adversidades en que puede estar sumido el hogar liderado por la señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ, pero esa específica actuación tiene expresa regulación procesal que no puede ser inobservada, en tanto que el artículo 447 del C.G.P., solo permite la entrega del dinero al ejecutante tan pronto como se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, etapa procesal que aún no ha ocurrido y que impide atender favorablemente lo solicitado.

ix) Finalmente, infórmese al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que el embargo decretado al interior del presente proceso, según auto del 17 de septiembre de 2020, solo afectó el salario percibido por el aquí demandado, sin que tal gravamen se haya hecho extensivo a otros conceptos diferentes a la retribución económica que recibe JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS por su vinculación laboral con el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 12.247.163 de Aipe – Huila, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.631.666,68)**, discriminados de la siguiente manera:

a). **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, por los saldos pendientes desde el mes de mayo de 2017 al mes de diciembre de 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b). **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.565.850,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, por los saldos pendientes desde el mes

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad
K.P. LASSO BARRIOS
Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

de enero de 2018 al mes de diciembre de 2018, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c). UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.981.004,04), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, por los saldos pendientes desde el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d). UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.114.812,64), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2020 al mes de febrero de 2020, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

e). CUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$4.070.000,00), por gastos de estudio de la menor K.P.L.B., en que ha incurrido su progenitora, y que datan de los años 2017, 2018, 2019 y lo transcurrido del año 2020 – meses enero y febrero, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 6 de cada mes, frente a la cuota acordada en la Escritura Pública No. 0235 del 16 de mayo de 2017, hasta el cumplimiento de las mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C. Porcentaje que se hará extensivo a las sumas de dinero que por concepto de estudio demandó la menor K.P.LASSO BARRIOS, intereses que se liquidarán desde el **DÍA SIGUIENTE** al que efectuó la compra o se incurrió en el gasto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$481.583).

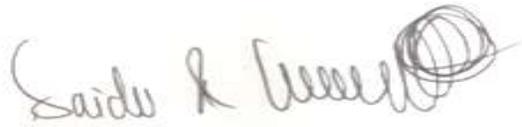
Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad
K.P. LASSO BARRIOS
Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

CUARTO. NEGAR la reducción en el porcentaje del embargo decretado, según se anotó en líneas que anteceden.

QUINTO. NEGAR la pretendida entrega del dinero que con ocasión de la medida cautelar se haya retenido, por lo consignado en párrafos arriba.

SEXO. INFORMAR al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional dipso@ejercito.mil.co que el embargo decretado al interior del presente proceso, según auto del 17 de septiembre de 2020, solo afectó el salario percibido por el aquí demandado, sin que tal gravamen se haya hecho extensivo a otros conceptos diferentes a la retribución económica que recibe JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS por su vinculación laboral con el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd6c25634a0918755d9317579a83bf444dc87c95f64e5ba68586c6683920e5f8
Documento generado en 18/05/2021 04:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 159.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO
Demandado. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021, la abogada LUZ KARIME ARDILA SANTANDER aportó el mandato judicial que le otorgaron los demandados JEIRSON ORLANDO y DANNA MAGGIORI ORTEGA MORENO.

Asimismo se comunica que el día 20 de abril de 2021, se remitieron las comunicaciones a las curadoras ad-litem designadas – AURA MARIA CRISTINA SALDARRIAGA DE RAMIREZ y YOLANDA VILLAMIZAR CORZO.

Finalmente, por correo del 21 de abril de 2021, la Dra. YOLANDA VILLAMIZAR CORZO advirtió que a la fecha no se encuentra ejerciendo la profesión, en razón que se encuentra pensionada de la Rama Judicial.

Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 869

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el poder recibido mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021, y que este mandato judicial se otorgó en el término señalado en auto del 12 de febrero de 2021, se **RECONOCE** personería a la abogada LUZ KARIME ARDILA SANTANDER, portadora de la T.P. 210.452 del C.S. de la J., como apoderada de los demandados JEIRSON ORLANDO y DANNA MAGGIORI ORTEGA MORENO, para los efectos del mandato conferido.

ii) Ante la designación de apoderada judicial que realizaron JEIRSON ORLANDO y DANNA MAGGIORI ORTEGA MORENO, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada por ellos designada, esto es, **19 de mayo de 2021**.

Ahora, atendiendo a la manifestación de la profesional del derecho, que refrenda el escrito inicial que directamente presentaron sus poderdantes (8 de octubre de 2020), con esta última intervención el Despacho tiene por contestada la demanda.

Rad. 159.2020 Unión Marital De Hecho

Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO

Demandado. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

ii) De otro lado, acreditado el envío de la comunicación a la curadora *ad-litem* designada y habida cuenta que la abogada AURA MARIA CRISTINA SALDARRIAGA DE RAMIREZ recibió la citación en su correo electrónico desde el 20 de abril de 2021, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la designación, es del caso proceder al **RELEVO** de la antes mencionada, para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, como curador ad-litem de la menor de edad **AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO** al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA, portadora de la T.P. 27.966	juris52@ghotmail.com	

Por secretaría o personal encargado de ello según funciones asignadas DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

iii) Finalmente, atendiendo a lo informando por la curadora ad-litem designada (en correo electrónico recibido el 21 de abril de 2021), y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial de los **herederos indeterminados** del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO, es procedente **RELEVARLA** del encargo y en su lugar, **de la lista de abogados que habitualmente ejercen en este Juzgado**, designar como curador ad-litem de estos, al siguiente profesional:

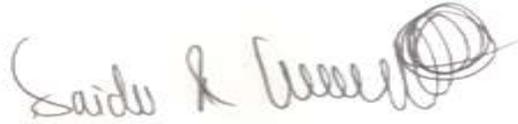
NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
LUIS JAVIER CORZO ROMAN, portador de la T.P. 28.033	l.javiererazo@gmail.com	

Por secretaría o personal encargado de ello según funciones asignadas DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al designado abogado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Rad. 159.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO
Demandado. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8436be62d63d02d6744139d138edab52891cc82f3906915dc75aa5221b769b60

Documento generado en 18/05/2021 04:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 269.2020 Impugnación de Paternidad
Demandante. WILSON MEJIA ARIAS
Demandado. Menor de edad W.Y. MEJIA GUERRERO representado por su progenitora JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que (mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021) la parte demandante acreditó el envío del citatorio de notificación personal dirigido a la contraparte y su correspondiente constancia de entrega – correo del 15 de marzo de 2021.

Cúcuta, 27 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 875

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del convocado, debiéndose adjuntar al comunicado la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago.

ii) Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día 15 de marzo de 2021 la notificación personal a la progenitora del menor de edad W.Y. MEJIA GUERRERO, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió a la destinataria sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le indicó sobre la forma en que se podía contactar con este juzgado.

iii) Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 16 y 17 de marzo de 2021, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que la parte convocada se pronunciara sobre la demanda, empezó a correr el día 18 de marzo de 2021

Rad. 269.2020 Impugnación de Paternidad

Demandante. WILSON MEJIA ARIAS

Demandado. Menor de edad W.Y. MEJIA GUERRERO representado por su progenitora JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ

y se extendió por VEINTE (20) DÍAS, siendo el último día, el **22 de abril de 2021**, fecha hasta la cual la parte accionada pudo emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

iv) El Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para el desarrollo de las etapas que regulan los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo anterior, por cuanto la parte demandada no acudió a formular ningún medio exceptivo de defensa, característica que permiten dictar sentencia anticipada, en tanto que para la definición del caso objeto de estudio no existen pruebas por practicar (numeral 2º, inciso 3º, artículo 278 del C.G.P.), y con la demanda se presentó la prueba genética requerida en este tipo de procesos de la cual en este momento se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales.

v) *Esta decisión se notificará, además de estados, por el medio más expedito el mismo día o de manera concomitante con la notificación por estados. Lo anterior a través de personal de secretaría o a quien se haya designado la labor por razones de servicio.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62ed5fdb675f77afd8b2410dc64b4c9fc1244d787b0e58f1407e7907eb4ba8b

Documento generado en 18/05/2021 04:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
CÚCUTA jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A. MERCHAN PINILLA
Demandante. VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO
Demandada. LILIANA MONCADA SOTO (abuela materna)

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 11 de abril de 2021, se remitió al correo electrónico de la demandada y su apoderado, el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del mismo para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejercieron mediante el correo electrónico recibido el día 19 de abril de 2021.
Cúcuta, 27 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 877

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose arrimado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda por parte de LILIANA MONCADA SOTO, quien a través de su apoderado, remitió el día 19 de abril de 2021 el respectivo escrito junto a los anexos que considera pertinente en defensa a lo pretendido.

ii) Así las cosas, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la custodia y cuidado personal del menor de edad D.A. MERCHAN PINILLA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocados el demandante VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO angelicahdez.2209@gmail.com su apoderado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO andres22_912@hotmail.com ; la demandada LILIANA MONCADA SOTO lilianamoncadasoto@gmail.com y su abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA wilmersilva2607@gmail.com previniéndoseles que su **NO** comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO y LILIANA MONCADA SOTO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A. MERCHAN PINILLA
Demandante. VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO
Demandada. LILIANA MONCADA SOTO (abuela materna)

iii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enunciarán, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio ordenará el Despacho para efectos de zanjar la litis.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos presentados con la demanda, folios 12 a 27 del encuadernamiento, y los adjuntados con el escrito de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de DIEGO ANDRES AREVALO HERNANDEZ, JORGUE DANIEL MORANTES ABREU y MARIA DEL PILAR BENITEZ MURCIA, teniendo en cuenta que no se mencionó el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., requisito que no se entiende cumplido con la indicación efímera consistente “(...) *para que depongán lo que les consta sobre los hechos de la demanda (...)*”.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada, LILIANA MONCADA SOTO, a cargo de la contraparte.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales, los documentos adjuntos con la contestación de la demanda enviada por correo electrónico el día 19 de abril de 2021, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º, artículo 392 del C.G.P., el Despacho con el fin de solventar el asunto puesto a conocimiento, y en aras de oír las declaraciones de los testigos que resultan trascendentales en el interés superior del menor de edad según la justificación anunciada, citará **únicamente** a las siguientes personas:

- ROSA HAYDEE RUBIO CHACON

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A. MERCHAN PINILLA
Demandante. VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO
Demandada. LILIANA MONCADA SOTO (abuela materna)

- NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI

El abogado de la demandada deberá poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que practicará la audiencia aquí programada. Informándole a los eventuales deponentes que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas, les acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandante, VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO y LILIANA MONCADA SOTO.

DE OFICIO.

La prueba enunciada en aparte que aparece rotulada como "DE OFICIO" y visible en el escrito de contestación de demanda, se observa, por lo pronto innecesaria, teniendo en cuenta las otras probanzas que se decretarán de oficio e involucrará a la asistente social del Juzgado, persona preparada para ejecutar visitas sociofamiliares de la categoría que se rogó en el escrito de refutación.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i) Se decreta las testificales de DIEGO ANDRES AREVALO HERNANDEZ, MARIA DEL PILAR BENITEZ MURCIA y LUISA MARIA GUERRERO a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto. Su citación se hace a través del apoderado del demandante, quien deberá acreditar que les informó de la diligencia.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii) Se decreta las testificales de JAVIER PINILLA GUTIERREZ y MARTHA ISABEL MONCADA SOTO a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A. MERCHAN PINILLA
Demandante. VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO
Demandada. LILIANA MONCADA SOTO (abuela materna)

asunto. Su citación se hace a través del apoderado de la demandada, quien deberá acreditar que les informó de la diligencia.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

iii) REALIZAR visita sociofamiliar (a través de la asistente social de este Despacho) al hogar que LILIANA MONCADA SOTO comparte con su nieto D.A. MERCHAN PINILLA, a fin de verificar:

- Si en la actualidad se encuentran garantizados los derechos del menor de edad o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los mismos dentro de su entorno familiar.
- Si la persona que ejerce actualmente la custodia ha propendido por pautas o reglas de crianza acordes con la edad del niño D.A. MERCHAN PINILLA, y estas en qué se evidencian.
- La dinámica relacional entre quien es padre del infante D.A. MERCHAN PINILLA, asimismo, el vínculo paterno entre éste y su progenitor; y progenitor y cuidadora o abuela materna del menor entre sí.
- Verificar las condiciones mentales (de ser posible), físicas, socioeconómicas del padre y abuela del menor de edad involucrado.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **DIECIOCHO (18) DÍAS, CONTADOS DESDE EL DÍA QUE SALE POR ESTADOS. Obtenido lo anterior, por secretaría se dejará a disposición de las partes por el término previsto en el art. 231 del C.G.P., para que se surta la debida contradicción,**

NOTICIAR por secretaría esta orden a la asistente social del Juzgado, poniendo de presente el día que se le vence, además, de las consecuencias que apareja el incumplimiento o retardo en la labor, tal como lo define el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que en parte importante reza:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A. MERCHAN PINILLA
Demandante. VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO
Demandada. LILIANA MONCADA SOTO (abuela materna)

iv) Y, por otro lado, la entrevista al niño D.A. MERCHAN PINILLA, con la intervención del asistente social y Defensor de Familia asignados a esta Dependencia Judicial.

v) Requerir a la cuidadora del menor involucrado para que se sirva arrimar una valoración reciente -de esta anualidad 2021- y general del estado físico y de salud del menor de edad, a través del médico de la EPS, póliza o servicio prepago de salud con que cuente el menor de edad; asimismo de las calificaciones, boletines u observaciones ejecutadas desde el momento en que el mismo se encuentra escolarizado. Esto último, en caso de estar vinculado a una institución educativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0323277ab09ca4791434001166f3f9140b251412a797840662d03a55dafd524a
Documento generado en 18/05/2021 04:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 401.2020 Investigación de Paternidad

Demandante. NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E. ANGARITA NAVARRO

Demandado. ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- La demandante designó como apoderado judicial al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES (correo electrónico del 9 de marzo de 2021).

- La Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca, mediante Circular No. 012 del 6 de mayo de 2021, informó de la sanción que impuso al abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, consistente en suspensión de 10 meses y multa de 8 SMLMV, la cual advirtió que RIGE A PARTIR del **6 de mayo de 2021**.

- El abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES en correo del 11 de mayo de 2021, sustituyó el poder a NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 603

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que por correo electrónico recibido el 9 de marzo de 2021 la demandante designó abogado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES portador de la T.P. No. 100.317 del C.S. de la J., como apoderado de NEIDY ANGARITA NAVARRO, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

ii) Ahora, si bien se observa que por correo del 11 de mayo de 2021, el abogado designado sustituyó el poder recibido al también profesional del derecho NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ, el despacho **NO** aceptará esa sustitución en razón a que por Circular No. 012–2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca informó de la sanción de suspensión por diez meses que impuso al Dr. IBAÑEZ CACERES, la cual empezó a regir a partir del **6 de mayo de 2021**, fecha desde la cual el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía.

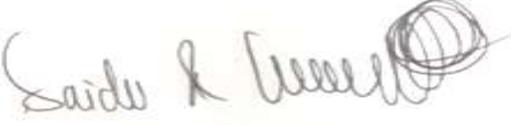
Advertida esta situación, se hace necesario proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2º del C.G.P., esto es, a decretar la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 ibídem, citar a la demandante NEIDY ANGARITA NAVARRO (cuyo apoderado judicial fue suspendido), mediante el correo electrónico suministrado para recibir notificaciones jhoanlopezangarita@gmail.com, a fin de que comparezca por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se procederá a su reanudación.

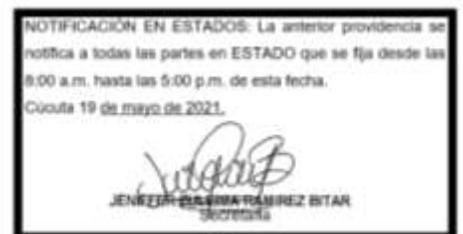
Rad. 401.2020 Investigación de Paternidad
Demandante. NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E. ANGARITA NAVARRO
Demandado. ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL

NOTICIAR esta decisión por secretaría del Juzgado o personal al que se le ha asignado dicha función, de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído.

iii) Finalmente, y atendiendo a la incompleta respuesta que ofreció PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co, se ordena **OFICIAR** nuevamente a ese fondo para que informe "(...) el empleador a través del cual cotiza el señor **ÁLVARO JESÚS LÓPEZ CORONEL**, identificado con C.C. No. 88.214.488 expedida en Cúcuta (...)". Lo anterior, porque se necesita saber a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado, y la simple certificación de afiliación **NO** evidencia quién es su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf09ca508e9e040a8fcc23a3e53d47d6f1f94b3039df45388bb03aa13511b160
Documento generado en 18/05/2021 04:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 095.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los intereses de los hijos menores de edad G. y M. NAVA SARMIENTO
Demandado. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 28 de abril de 2021, la abogada demandante adjuntó las constancias de envío que realizó al demandado para lograr su notificación.
 - El 28 de abril de 2021, la progenitora de los menores de edad envió la relación de gastos y facturas solicitadas.
 - El 13 de mayo de 2021, la EPS SANITAS dio respuesta al requerimiento ordenado en el auto de admisión de la demanda, comunicando sobre la vinculación laboral del demandado.
- Cúcuta, 30 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 884

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada las comunicaciones enviadas por la apoderada de la parte demandante a efectos de intentar la notificación personal de ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA (correo electrónico del 28 de abril de 2021), se advierte que estas no se tendrán como surtidas, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió al demandado el término en el cual se entendería realizada la notificación *-2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-*, al igual que se omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ii) De otro lado, y atendiendo a lo comunicado por la EPS SANITAS S.A.S., se ordena **OFICIAR** a SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA contabilidad@seguridadacropolis.com dir.comercial@seguridadacropolis.com como empleador del aquí demandado, para que informe en un término no superior a UN (1) DÍA, contado a partir del recibido del requerimiento, el **TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL, ANTIGÜEDAD Y SALARIO DEVENGADO** por ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, identificado con C.C. No. 1.090.440.643.

En las comunicación, se hará las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
CÚCUTA jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad. 095.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los intereses de los hijos
menores de edad G. y M. NAVA SARMIENTO
Demandado. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc1e39bfeb8883dd8eb4de7b6736b3bd6f39d2c3016e2ef8bebcc64eebe333f

Documento generado en 18/05/2021 04:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 104.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. GLADYS VILLAMIZAR GEREDA en representación de los intereses del hijo menor de edad I.K. VILLAMIZAR GEREDA
Demandado. JULIAN CONTRERAS LINDARTE

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 27 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 873

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 13 de abril de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

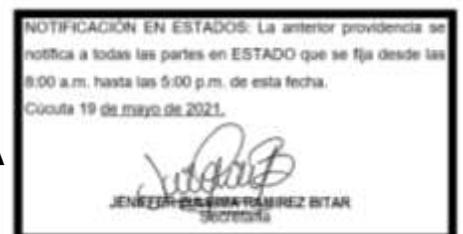
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía GLADYS VILLAMIZAR GEREDA en representación de los intereses del hijo menor de edad I.K. VILLAMIZAR GEREDA en contra de JULIAN CONTRERAS LINDARTE, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 104.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. GLADYS VILLAMIZAR GEREDA en representación de los intereses del hijo menor de
edad I.K. VILLAMIZAR GEREDA
Demandado. JULIAN CONTRERAS LINDARTE

Código de verificación:

6d9e0536a3b3020c5a0bd01b40b52b2fcf832501ed1a3f87d48a83907d873791

Documento generado en 18/05/2021 04:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 109.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 19 de abril de 2021, COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S., informó que no es ni ha sido la propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo crediticio, y que el demandado tampoco aparece registrado como trabajador, por lo que solicitó la exclusión de esa sociedad
 - El 20 de abril de 2021, INCOCRÉDITO reveló que no posee bases de datos de titulares de productos financieros, y no es una central de riesgo.
 - El 22 de abril de 2021, El departamento de Gestión Humana de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., confirmó la vinculación laboral con el demandado y manifestó que a partir del 30 de abril de 2021, realizará la consignación del dinero retenido a la cuenta del banco Agrario de este Juzgado.
 - El 23 de abril de 2021, FENALCO NORTE DE SANTANDER informó que FENALCHEQUE es administrado por la seccional Bogotá, y que la central de riesgos administrada por FENALCO ANTIOQUIA se llama PROCREDITO.
 - El 26 de abril de 2021, DATACRÉDITO EXPERIAN anunció el registro de la alerta en el historial crediticio del demandado, el que permanecerá por un año a partir de la fecha de inclusión, que fue el 26 de abril de 2021.
 - El 27 de abril de 2021, el abogado demandante acreditó la notificación personal que practicó al demandado.
 - El 30 de abril de 2021, MIGRACIÓN COLOMBIA, avisó que incluyó los datos del demandado en la consigna de impedimento de salida del país en el SIM PLATINUM de esa entidad.
- Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar.
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 868

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO** en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ, contra de **ANDERSON BALLESTEROS URBINA**.

II. ANTECEDENTES

i) Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, copia del acuerdo que se aprobó ante la Defensoría de Familia de Cúcuta el día 25 de septiembre de 2018, en el que respecto a la cuota alimentaria se lee: "(...) El señor ANDERSON BALLESTEROS URBINA se compromete a favor de sus hijos JUAN FELIPE Y JUAN JOSE BALLESTEROS ALVAREZ a suministrar como cuota alimentaria para sustento, una suma mensual de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00) pagaderos CADA QUINCE DÍAS CON LA SUMA DE ciento CINCUENTA MIL (150.000) los días primero y dieciséis de cada mes, iniciando a pagar la primera cuota el primero de octubre de 2018. Dichas sumas de dinero deberán ser entregadas a la

Rad. 109.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS

Demandante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ

Demandado: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

señora KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO, quien deberá suscribir recibo de consignación en cuenta bancaria o efecty Servientrega. Así mismo el padre se compromete a suministrarle a sus hijos (a) 1 conjuntos de ropa el día del cumpleaños a cada niño, por valor cada conjunto de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00) los cuales deberán contener (pantalón, camisa, o vestido si es niña, ropa interior y zapatos) y dos mudas en el mes de diciembre para cada niño por un valor de Cuatrocientos mil pesos CTE (400.000). Las cuotas acordadas serán incrementadas por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2019 (...)”

ii) El 13 de abril del año que avanza, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.760.499,00).

iii) Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del demandado, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago. Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **27 de abril de 2021** la notificación personal a ANDERSON BALLESTEROS URBINA, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió al destinatario sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le indicó sobre la forma en que se podía contactar con este juzgado.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 28 y 29 de abril de 2021 para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que el demandado se pronunciara sobre la orden de pago, empezó a correr el 30 de abril de 2021 y se extendió por diez días, siendo el último, el **13 de mayo de 2021**, fecha hasta la cual el ejecutado podría emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para**

Rad. 109.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

iv) De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

v) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

vi) Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$638.024,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **ANDERSON BALLESTEROS URBINA**, identificado con la C.C. No. 1.090.379.608 expedida en Cúcuta, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 13 de abril de 2021, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.760.499,00)**, discriminados de la siguiente manera:

- a) **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, por concepto de vestuario, pactado para el mes de diciembre de 2018 (\$800.000 pesos) y el mes de cumpleaños (diciembre de 2018 - \$200.000 pesos) de cada hijo en común, conforme a la relación presentada por la ejecutante.
- b) **CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.088.000,00)**, por concepto de CUOTA ALIMENTARIA desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019 por valor de \$3.816.000 pesos, al igual que el concepto de VESTUARIO, pactado para el mes de cumpleaños (febrero y diciembre de 2019 - \$424.000 pesos) de cada hijo en común y el mes de diciembre de 2019 (\$848.000 pesos) y conforme a la relación presentada por la ejecutante.

Rad. 109.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

c) CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.393.280,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020 por valor de \$4.044.960 pesos, al igual que el concepto de VESTUARIO, pactado para el mes de cumpleaños (febrero y diciembre de 2019 - \$449.440 pesos) de cada hijo en común y el mes de diciembre de 2020 (\$898.880 pesos) y conforme a la relación presentada por la ejecutante.

d) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.279.219,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2021 por valor de \$1.046.633 pesos, al igual que el concepto de VESTUARIO, pactado para el mes de cumpleaños (febrero de 2021 - \$232.585 pesos) de cada hijo en común y conforme a la relación presentada por la ejecutante.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el DÍA SIGUIENTE en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

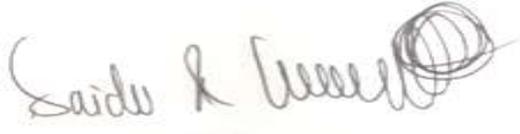
TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **ANDERSON BALLESTEROS URBINA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$638.024,00).

CUARTO. Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 13 de abril de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S., INCOCRÉDITO; SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., FENALCO SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, DATACRÉDITO EXPERIAN y MIGRACIÓN COLOMBIA (correos electrónicos del 19, 20, 22, 23, 26 y 30 de abril de 2021).

Rad. 109.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS jotaesteila16@gmail.com
grupojuridicoempas@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e960375d55f25403b38c9ecd0913e79fa33d70ecd8ec2ad07864c40df88af3ad

Documento generado en 18/05/2021 04:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 116.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 19, 20, 21, 22 y 23 de abril de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 27 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 874

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 15 de abril de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO en contra de VANESSA CARREÑO PARADA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

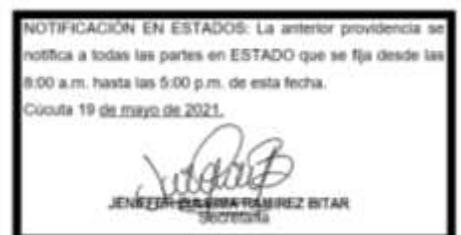
TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 116.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA

Código de verificación:

2e214b8f802228c7a87ccb478d0aab49e7715d0d2f9d379fdbd1bc6a1316a8ba

Documento generado en 18/05/2021 04:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. JUDITH STEFANY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 069.2021**), la cual se rechazó por auto del 7 de abril de 2021.

Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, 27 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 872

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda (ya conocida en anterior oportunidad), se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En auto del 10 de marzo de 2021, y al interior del radicado 069.2021, se le especificó - *en extenso*- a la parte demandante que además de relacionar en contra de quienes presentaba la demanda, debía aportar la prueba documental que legitima la condición en que se le cita, circunstancia que no cumplió frente a los que designó como herederos. Se le recuerda al togado que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo, es de la parte actora de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dicho documento, puede ser recabado haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, circunstancia que con la nueva demanda presentada no acreditó, y que el simple decir de desconocer la ubicación de aquellos registros, no lo releva de la obligación asignada por la ley.

b) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** de GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. JUDITH STEFANY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

c) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogado demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si el registro civil de defunción) resulta ininteligible e incompletos, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. JUDITH STEFANY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, portador de la T.P. No. 75.885 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ad63a0094cd4e6bb5398c366d2c26c9332631c9e003b33de06288a25f7a6be
Documento generado en 18/05/2021 04:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 167.2021 DECLARATIVA
Demandantes. PEDRO JEFFERSON Y ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN
Demandados. OTONIEL ANTONIO, MELVA Y ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS GARZON CHAPARRO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del bogado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 14 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 858

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

i) Vista la presente demanda, delantamente debe advertirse que, analizados los requisitos normativos –*art. 82 del C.G.P.*- la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién o, quiénes van dirigidas las pretensiones de la demanda, en tanto operando en la causa la acumulación de pretensiones, debe indicarse el pasivo que las resiste –*núm. 2º del art. 82 del C.G.P.*-. Razón, esta, por la que el Despacho, se abstendrá inclusive, de reconocer personería jurídica al togado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO hasta tanto se adose un nuevo mandato conforme a las normas que disciplinan la materia –*art. 74 C.G.P.*-.

b) Le corresponde a la parte actora enseñar plenamente al legítimo contradictor y los datos de su domicilio –*numeral 2º del art. 82 C.G.P.*-, así como incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá para el caso atender los apartes normativos según sean las siguientes circunstancias que lo rodeen, así:

- **TRATÁNDOSE DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.** Intervendrán como partes en el proceso, el hijo contra el padre o presunto padre o, inversamente; o, contra los herederos de aquel cuando haya fallecido, último evento en el que debe, además, tenerse en cuenta:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:

a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos en aquel y los indeterminados; b) contra los



indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

- **TRATÁNDO DE LA PETICIÓN DE HERECIA.** Deberá dirigirla el heredero que se considere de mejor o igual derecho contra los herederos que aperturaron el proceso de sucesión o, a los que les adjudicaron los bienes hereditarios; **previo agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001** –Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones-.

c) Se observa en la exposición narrativa de los hechos, la carencia de sustento a la totalidad de las pretensiones, *verbi gratia*: se implora acción de petición de herencia pero que en el hecho QUINTO se señaló “(...) Del proceso de sucesión del citado causante señor ISAIAS GARZON CHAPARRO, mis poderdantes desconocen su estado, no saben si lo está adelantando por parte de los demandados, pero han escuchado murmuraciones, que lo harán en común acuerdo por notaría, por ser hermanos del cujus. (...)”, lo que no se acompasa con lo establecido en el numeral 5° del art. 81 del C.G.P. c.c. con el art. 1321 del C.C.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

No se observa en el proceso un orden frente a la enunciación de hechos, pues si bien las acciones pueden acumularse; no es menos verdad, que su fundamento debe clasificarse atendiendo cada una de las demandas acumuladas, y siendo, claramente, hontanar de las mismas.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Si bien la demanda cuenta con un acápite de cuantía, dentro de este segmento no se señaló ningún rubro, desestimándose de esta forma, el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., necesaria, además, **para fijar la caución en el caso del pedimento de medidas cautelares** –núm. 2 art. 590 del C.G.P.-.

e) Se extrañó, también, las correspondientes documentales que acrediten las diligencias sucesorales de PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ -escritura pública No. 4212 de la Notaria Séptima de Cúcuta enunciadas en el hecho OCTAVO-; Así, como el soporte documental de la partición y adjudicación de la herencia de ISAIAS GARZON CHAPARRO para incoar el reclamo herencial –núm. 3° art. 84 del C.G.P.-

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 167.2021 DECLARATIVA
Demandantes. PEDRO JEFFERSON Y ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN
Demandados. OTONIEL ANTONIO, MELVA Y ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS GARZON CHAPARRO

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

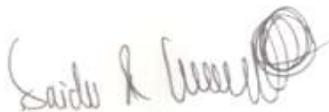
PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad.168.2021 PROCESO DECLARATIVO
Dte. KEILY ESTHER ORTEGA PARADA
Ddo. LUIS CARLOS SALAZAR DURAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.852

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda como se ha dicho en sendas ocasiones por este Juzgado no es un escrito de libre confección, pues el mismo está sometido al ritualismo previsto por el legislador. Partiendo de esta premisa, y estudiado el precario escrito de demanda, se observa que el mismo se inadmitirá por las razones que pasan a verse.

a) A pesar de que en el acápite proemial de la demanda se especificó que el domicilio del demandado es esta ciudad; no es menos cierto, que por lo enredado y falta de técnica de la demanda se requiere que precise si el domicilio del denunciado es la ciudad de Cúcuta u otro diferente.

Igualmente, si se trata de un proceso de los habilitados para los consortes -divorcio, nulidad, separación de bienes o de cuerpos, entre otros-, también deberá decirse el ultimo domicilio conyugal, lo anterior para determinar la competencia *-núm. 2 art. 28 C.G.P.-*.

b) De la revisión de las documentales arrimadas se observó que el poder para iniciar el proceso que hoy nos ocupa fue concedido para "(...) PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES CON MEDIDA CAUTELAR (...)"; mientras en el acápite inicial y en el declaraciones se hizo mención a una demanda de "(...) existencia y disolución de sociedad conyugal de hecho (...)".

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, **aportar un nuevo poder**, sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

Los hechos deben venir expresados en los términos previstos en el artículo 82 numeral 5, estos son: ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***

- c) No es claro y preciso lo contenido en el numeral segundo y cuarto del acápite de declaraciones, razón por la cual, la parte interesada deberá ajustar dichas pretensiones -numeral 4º art. 82 Estatuto Procesal-. En general le atañe al profesional del derecho manifestar unas pretensiones, pues lo que hizo en esta oportunidad no puede subsumirse en tal concepto. Entendiendo que lo que rotuló como propuesta, no constituye una pretensión, ni mucho menos la señalada como cuarta.
- d) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de Procedimiento Civil-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).
- e) Echó de menos el profesional demandante la aportación de la dirección de notificación electrónica **de la demandante**. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.
- f) La parte demandante omitió aportar el registro civil de nacimiento de los extremos procesales, con la anotación del matrimonio; igualmente, se extrañó el registro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.
- g) Se hizo mención del señor JANER AVEDAÑO MORA, pero no se indicó la calidad en la cual es citado dentro del proceso que nos ocupa. En caso de ser llamado como testigo, deberá el profesional demandante aportar el canal digital donde corresponderá ser citado.
- h) Deberán arrimarse nuevamente los anexos, pero esta vez, de manera visible –art. 89 del C.G.P.-.
- i) Se extrañó la causal por la cual se instituye el presente proceso -art. 154 y 200 del Código Civil- LO anterior en caso de ser de aquellos procesos de divorcio o separación de bienes.
- ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.
- iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JOHN ALEXIS UREÑA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

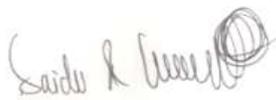
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

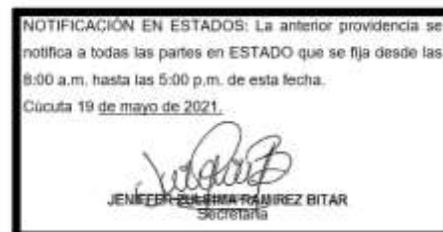
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Rad.168.2021 PROCESO DECLARATIVO
Dte. KEILY ESTHER ORTEGA PARADA
Ddo. LUIS CARLOS SALAZAR DURAN

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f257baf33fadad131103126104456d82dc1a3ddc1d473b80c4dc6f6aa24affd1

Documento generado en 18/05/2021 07:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 169.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ
Demandado. LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (q.e.p.d.)

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por la abogada demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
Cúcuta, 30 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 880

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el acápite de pretensiones se solicita la disolución y liquidación de la sociedad conformada. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite, haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 íbidem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado el gestora de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

b) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – *LUIS ALFONSO CACUA MOLINA* –, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres –*que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente*- que permita atender la presunción prevista en el artículo 2º de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

Se le recuerda a la abogada que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo, es del demandante de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dichos documentos pueden ellos ser recabados haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el tel egrama, el télex o el telefax; (...)*”.

para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y de contera a la profesional que ella le sustituyó – EDY ESMERALDA AREVALO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 169.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ
Demandado. LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (q.e.p.d.)

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ab808623c356f6bad57378871090a6d5ac9c0f1e49c903530c777082058760

Documento generado en 18/05/2021 04:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado FREDDY ALEXANDER CONTRERAS VEGA. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 14 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

AUTO No. 859

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Cumplidos los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, delantadamente, se advierte su fracaso, toda vez que, de un lado, el suministro provisional se encuentra establecido a partir de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la data 25 de marzo de 2021 ante la Comisaría de Familia Permanente de esta localidad, de los que no se mencionó que no se estuvieran cumpliendo por parte del progenitor; y de otro, porque habiéndose pedido alimentos provisionales en cuantía superior a un salario mínimo legal mensual, si bien se arrimó siquiera prueba sumaria de la capacidad del pasivo, **no** se acreditó la cuantía de las necesidades de la alimentaria *-art. 397 del C.G.P¹-*, extrañándose en dicho sentido la relación detallada de los gastos en los que de manera ordinaria incurre LAURA FERNANDA FLOREZ NIÑO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GERARDO FLOREZ GOMEZ, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de

¹ "(...) ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)".

GERARDO FLOREZ GOMEZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

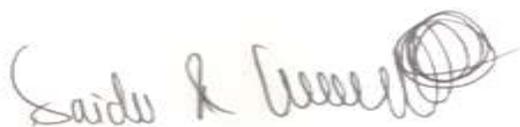
PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. DENEGAR la solicitud de fijar alimentos provisionales, por lo esbozado en la parte motiva.

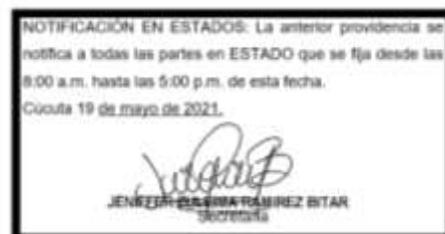
QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado FREDDY ALEXANDER CONTRERAS VEGA, portador de la T.P. No. 263101 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido por LAURA FERNANDA FLOREZ NIÑO.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 14 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 860

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa en la exposición narrativa de los hechos, la carencia de sustento a las pretensiones, en tanto no se otea claridad frente a los extremos de la unión marital deprecada, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar de **inicio y terminación** de la misma.

Igualmente se observa que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigible para este tipo de asuntos según lo dispuesto en la Ley 640 de 2001:

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.



“(…) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos. (…). Subrayado por el Despacho.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.** Así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

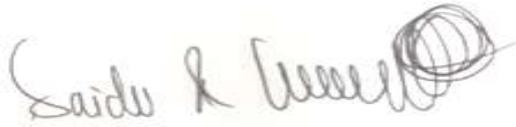
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en los términos y para los fines del mandato concedido por JAIME ALFONSO SEPULVEDA MORA, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Rad. 175.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante. JAIME ALFONSO SEPULVEDA MORA
Demandada. SANDRA GOMEZ HERRERA

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

